

GOBIERNO DE PUERTO RICO  
JUNTA REGLAMENTADORA DE SERVICIO PÚBLICO  
NEGOCIADO DE ENERGÍA DE PUERTO RICO

NEPR

Received:

Jul 10, 2020

1:15 PM

IN RE:

CERTIFICADO DE CUMPLIMIENTO  
DE ENERGÍA

CASO NÚM.:

NEPR-AP-2020-0002

**MOCION URGENTE DE RECONSIDERACIÓN Y/O  
SOLICITUD DE IMPUGNACION DE AUTORIZACION DE  
CERTIFICADO DE ENERGÍA CONFORME LA SECCIÓN 5.4 DE LA  
LEY DE PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO UNIFORME (“LPAU”)**

COMPARECEN Comité Diálogo Ambiental, Inc., El Puente de Williamsburg, Inc. – Enlace Latino de Acción Climática, Comité Yabucoño Pro-Calidad de Vida, Inc., Alianza Comunitaria Ambientalista del Sureste, Inc., Sierra Club y su capítulo de Puerto Rico, Mayagüezanos por la Salud y el Ambiente, Inc., Coalición de Organizaciones Anti-Incineración, Inc., Amigos del Río Guaynabo, Inc., Campamento Contra las Cenizas en Peñuelas, Inc. y Amaneceres 2025, Inc., a través de su representación legal que suscribe y respetuosamente EXPONEN y SOLICITAN como sigue:

I. Introducción y Relación de Hechos Relevantes

A. Introducción

Las comparecientes son entidades sin fines de lucro dedicadas a la protección de la salud ambiental, a la protección del entorno natural, a lograr un Sistema Energético fundamentado en la conservación y eficiencia

energética, la energía renovable ubicada principalmente en o cerca del lugar de consumo como la solar en techos (“rooftop solar”) y económica.

Varias de las organizaciones comparecientes se dedican también a la promoción y a la asistencia ciudadana y comunal en la instalación de paneles solares en techos. Todas se afectan por la aprobación del Certificado emitido por este Negociado de Energía de Puerto Rico (“NEPR”). Se solicita se admitan como interventores.

En la presente se solicita que este Negociado de Energía de Puerto Rico (“NEPR”) reconsidere su decisión del 17 de junio del 2020 de expedir el Certificado de Cumplimiento de Energía al contrato (“CCE” o “Certificado”) respecto el contrato de gerencia y operación otorgado a varias empresas colectivamente identificadas como “LUMA Energy”. Como se verá, dicho Certificado fue expedido sin que se fundamentara adecuadamente si el contrato en cuestión cumplía con el conjunto de normas y criterios que constituyen la política pública energética y el marco regulatorio, tal como lo exige el Artículo 5 de la Ley 120-2018, 22 LPRA Sec. 1115(g). En efecto, la emisión del Certificado es contrario a dicho marco, incluyendo las Leyes 17-2019, 57-2014 y 33-2019.

Como si fuera poco, este NEPR tramitó y permitió que se tramitara el Certificado en un marco de secretividad y carente de transparencia, y sin notificación de su decisión. Vició también el proceso el que el Señor Presidente de este NEPR participó activamente y tomó decisiones en las cruciales etapas respecto al proceso de selección de LUMA y el contrato, todo

ello como parte del Comité de Alianzas. Esta dualidad de funciones derrotó toda apariencia de transparencia, esencial pureza y trato justo pues, en esencia, su evaluación y voto a favor de la emisión del Certificado era a su vez un voto a favor de su propio proceder como integrante de dicho Comité.

En la alternativa de que no se reconsidere y se deje sin efecto sin más el Certificado expedido, se solicita que de inmediato se inicie el procedimiento cuasi-judicial de impugnación de la autorización de dicho Certificado de conformidad con la Sección 5.4 de la LPAU y la jurisprudencia interpretativa de la misma.

B. Relación de Hechos Relevantes

1. El 18 de mayo del 2020 la Autoridad para las Alianzas Público-Privadas (en adelante, la “Autoridad” o “P3”) presentó una Solicitud de Certificado (“Solicitud”) ante este NEPR.

2. Lo anterior emerge de la decisión de este NEPR otorgando el Certificado, pero dicha Solicitud no está disponible en el expediente digital del caso de epígrafe; es decir, el NEPR-AP-2020-0002.

3. La Solicitud de la Autoridad era a su vez una para que el Contrato con LUMA y el Informe de la Autoridad que le acompañaba se consideraran confidencial. Se designó dicho contrato como el “Contrato Preliminar”.

4. En efecto, el NEPR declaró con lugar la solicitud de secretividad o confidencialidad mediante su resolución del 9 de junio del 2020.

5. No está tampoco disponible en el expediente del NEPR el Contrato Preliminar ni el Informe que fuera objeto de la decisión otorgando el Certificado, ni las declaraciones que deben acompañar el Contrato.

6. El 15 de junio del 2020 el NEPR celebró una vista, secreta también, respecto la Solicitud de la Autoridad. A dicha vista comparecieron representantes de LUMA y la Autoridad. No se dio notificación ni participó el público en dicha vista secreta, ni tampoco los aquí comparecientes.

7. El 17 de junio del 2020 la Autoridad presentó moción anejando ciertos documentos adicionales, incluyendo uno o más sobre enmiendas al Contrato Preliminar, pero solicitando también confidencialidad respecto a los mismos. Fue concedida.

8. Ese mismo día, es decir, el 17 de junio del 2020, el NEPR decretó confidenciales dichos documentos.

9. El 15 de junio del 2020 la Unión de Trabajadores de la Industria Eléctrica y Riega (“UTIER”) presentó Solicitud de Intervención y de Acceso a Documentos.

10. El 17 de junio del 2020 la Autoridad presentó oposición a la Solicitud de Intervención y Acceso de la UTIER.

11. El 18 de junio del 2020 el NEPR denegó la Solicitud de la UTIER aduciendo que el procedimiento de una solicitud de Certificado no era uno “adjudicativo”, a la pág. 2.

12. El 17 de junio del 2020 el NEPR emitió su decisión otorgando el Certificado, contando con el voto afirmativo de su Presidente,

el Lcdo. Edison Avilés Deliz. Disintió con opinión el Lcdo. Ángel R. Rivera de la Cruz.

13. Dicha decisión fue notificada únicamente a la Autoridad.

14. El 24 de junio del 2020 la UTIER presentó Solicitud de Reconsideración.

15. No está disponible en el expediente de epígrafe la grabación de la vista secreta celebrada por el NEPR con LUMA y la Autoridad el 15 de junio del 2020.

16. El 6 de julio de 2020 se solicitó al NEPR copia del Contrato Preliminar con todos sus Anejos, Exhibits y Declaraciones, sin que a esta fecha se haya respondido dicha petición.

17. Del expediente de epígrafe parcial disponible a los comparecientes y al público no surgen las Declaraciones Juradas que deben formar parte integral del Contrato Preliminar, tal como lo mandata la Sección 17 de la Ley 120-2018, ni surge si el NEPR las consideró.

## II. Fundamentos de la Reconsideración

### A. Marco Legal Aplicable

A la hora de juzgar la legalidad de la decisión emitiendo el Certificado, son pertinentes las leyes que pautan la política energética del País, como lo son la 17-2019, la 57-2014 (según enmendada), la 83-1941 (según enmendada), la 82-2010 (según enmendada), y la Ley sobre Cambio Climático, 33-2019. En su decisión, el NEPR reconoce la pertinencia y aplicabilidad de estas leyes, aunque ignoró la Ley 33-2019.

Son pertinentes también las leyes dirigidas a instrumentar las transacciones o alianzas respecto los bienes y funciones de la AEE, a saber, las Leyes 2-2019 y 120-2018, según enmendadas.

Por último, son pertinentes también la reglamentación, aludida por este NEPR en su decisión del 17 de junio del 2018 y cuya reconsideración aquí se solicita, a las págs. 8-9. Se dejó fuera de esta enumeración el Plan Integrado de Recursos (“PIR”), ya fuese el vigente o el propuesto, el cual está en una etapa avanzada de consideración por el NEPR: ambos fueron ignorados.

En síntesis, tenemos una legislación y reglamentación que el propio NEPR reconoce, (a págs. 8-9), y otra ignorada y no tomada en cuenta.

B. Consideraciones que Justifican Reconsideración

1. Si nos atenemos en primera instancia a la que sí el NEPR reconoce como pertinente al momento de decidir sobre la procedencia o no del Certificado, es inevitable la conclusión de que la resolución no contiene evaluaciones, criterios, ponderamientos, hechos o consideraciones, ni siquiera mínimamente, que permitan concluir que la actuación propuesta (es decir, el contrato en sus diversas versiones y anejos, y el traspaso efectivo de funciones a LUMA) cumplen con la política energética del País y su reglamentación. No existe en la resolución del NEPR, repetimos, fundamentos o explicaciones. Solo podemos encontrar una conclusión (sin apoyo alguno) de que las leyes 17-2019 y 120-2018 “are not affected” (pág. 9). Entendemos que una sola oración no es suficiente para sostener en

derecho tan importante cuestión. Entendemos que la estructura legal vigente, y más aún, los intereses del País en general, merecen y requieren más.

2. Es sabido que la política energética está contenida, entre otras, en las Leyes 17-2019 y 57-2014. En particular, en la Ley 17-2019 se pautan los principios y objetivos del sistema eléctrico de Puerto Rico. El Artículo 1.3 de esta, anuncia una visión de conjunto sobre el sistema eléctrico, que incluye la “...distribución y la transmisión...”. En el Artículo 1.4 se dispone sobre los principios rectores del Sistema Eléctrico y en el 1.5 la Política Pública Energética del 2050, respecto la cual se atienden importantes pautas que el Sistema debe seguir. Entonces, ¿cómo el importante y extensa concesión de poderes y facultades que ahora se traspasan a LUMA inciden sobre estos principios? Pues no sabemos de primera instancia pues el NEPR abdicó enteramente su responsabilidad de aquilatar tan importante asunto, con fundamentos.

3. Desafortunadamente, la conclusión forzada es que el NEPR incumplió con su deber evaluador, respecto la política energética, al anunciar incorrectamente que su rol era uno “limitado” frente al rol de la Autoridad vis a vis las conveniencias del contrato. A la pág. 6. La función negociadora o facilitadora de la Autoridad no puede sustituir o eliminar aquella fundamental del NEPR de si el resultante del conjunto del contrato y sus implicaciones se ajustan a las pautas de la Ley 17-2019 y las restantes normas legales, incluyendo el PIR y la Ley de Cambio Climático.

4. Recordemos que no solo las Leyes 17-2019 y 33-2019 son posteriores a la Ley 120-2018 y, por ende, requieren de un examen preferente y particular, sino que en la propia Ley 120-2018 el Legislador se preocupó de que la llamada transformación de la Autoridad de Energía Eléctrica (“AEE”) y el Sistema Eléctrico ocurriera dentro de los parámetros y principios de la futura Ley 17-2019. Esta preocupación, más bien mandato, lo vemos no sólo en el requerimiento del Certificado (Artículo 5(f)), al específicamente encomendar a este NEPR asegurarse que las transacciones “... estarán sujetas a las disposiciones de la política pública energética y el marco regulatorio...” (Sec. 8(b)); sino anticipar y contemplar específicamente que las Transacciones tendrían que ajustarse a la ley marco, es decir, la eventual 17-2019. Véase sección 9, 22 LPRA V Sec. 1119.

5. En conclusión, el NEPR incumplió con su deber de fundamentar, explicar y apoyar su conclusión de que el Contrato cumple cabalmente con la política pública energética vigente y su reglamentación.

6. Pero, además, cabe señalar varias instancias de violaciones y de serias preocupaciones en que el Contrato es contraria a dicha política pública, ya fuere directa o indirectamente. Veamos.

a. Cabe señalar, primeramente, que el Contrato carece de guías y metas en cuanto la ruta y objetivos de política pública al cual el mismo debe ajustarse. Esto es un defecto fundamental puesto que las facultades y funciones que se le otorgan a LUMA son amplísimos, pero, por ende, carentes de orientación, métricas o

medidas de cumplimiento al respecto de dichos objetivos de política pública. El Contrato será el vehículo, por ende, mediante el cual Puerto Rico seguirá anclado en un pasado inestable y vulnerable, no importa las mejoras que puedan hacerse al Sistema de Transacción y Distribución (“T&D”) existente. Brilla por su ausencia en la Resolución una evaluación real y adecuada por parte del NEPR sobre las metas y objetivos del Sistema de T&D.

b. El Contrato, de hecho, derrotará las metas y objetivos de la Ley 17-2019 de lograr un sistema de generación basado en la generación renovable distribuida. El NEPR tenía que considerar evaluar este aspecto crítico. Su silencio al respecto es, no solamente una violación legal, sino trágico para el País que necesita urgentemente considerar e implementar alternativas. Nótese, por ejemplo, que las llamadas “métricas” que pautan los incentivos económicos de LUMA carecen de aquellas que pudieran promover la energía renovable distribuida en los techos contrario al mandato de que el sistema eléctrico se mueva principalmente hacia la generación y participación por las/los abonados (“customer centric”).

c. Otro principio u objetivo fundamental consagrado por la legislación vigente es la de lograr un Sistema Eléctrico a “... costo asequible, justo y razonable y no discriminatorio...”. Artículo 1.5(1)(a), Ley 17-2019, 29 LPRA 1141(d)(a). Igual meta anuncia la Ley 120-2018, Sec. 4, 22 LPRA 1113. Veamos.

El Artículo 1.4 de la Ley 17-2014 anuncia los Principios Rectores del Sistema Eléctrico de Puerto Rico, incluyendo el de los “servicios al menor costo económico posible”.

Artículo 1.4. — Principios rectores del Sistema Eléctrico de Puerto Rico. (29 L.P.R.A. § 1141c)

Las actividades o funciones relacionadas con el servicio de electricidad se registrarán por principios de eficiencia, calidad, continuidad, adaptabilidad, imparcialidad, solidaridad y equidad.

- i) El principio de eficiencia obliga a la correcta asignación y utilización de los recursos de tal forma que se garantice la prestación del servicio al menor costo económico posible y a que las inversiones en el desarrollo de los recursos que componen el Sistema Eléctrico respondan a las mejores prácticas de la industria;
- ii) En virtud del principio de calidad, el servicio eléctrico debe cumplir con los requisitos técnicos y los estándares de confiabilidad y calidad que se establezcan para él;
- iii) El principio de continuidad implica que el servicio se deberá prestar aun en casos de quiebra, liquidación, intervención, sustitución o terminación de contratos de las empresas responsables del mismo, sin interrupciones diferentes a las programadas por razones técnicas, fuerza mayor, caso fortuito, o por las sanciones impuestas al consumidor por el incumplimiento de sus obligaciones;
- iv) El principio de adaptabilidad conduce a la incorporación de los avances de la ciencia y de la tecnología que aporten mayor calidad y eficiencia en la prestación del servicio al menor costo económico;
- v) El principio de imparcialidad exige, dentro de las mismas condiciones, un tratamiento igual para los consumidores, independientemente de su condición social y poder adquisitivo o de las condiciones y características técnicas de la prestación del servicio;
- vi) El principio de solidaridad entiende que al diseñar el régimen tarifario se tendrá en cuenta el objetivo de que los precios del servicio eléctrico sean asequibles para todos los consumidores, en especial aquellos de menores ingresos;
- vii) El principio de equidad promueve que se alcance una cobertura equilibrada y adecuada en los servicios de energía en las diferentes regiones y sectores de la isla, para garantizar la satisfacción de las necesidades básicas de toda la población.

Por su parte, el Artículo 1.5 de esa misma Ley 17-2019 anuncia la Política Pública de la misma, la cual incluirá:

“Artículo 1.5. — Política Pública Energética 2050. (29 L.P.R.A. § 1141d)

Se declara como política pública del Gobierno de Puerto Rico:

1) Acceso Universal a Servicio Eléctrico

(a) Garantizar un costo asequible, justo, razonable, y no discriminatorio para todos los consumidores de servicio eléctrico en Puerto Rico. Al revisar y aprobar los derechos, rentas, tarifas y cualquier otro tipo de cargo que una compañía de energía procure cobrar, el Negociado de Energía evaluará los esfuerzos de la respectiva compañía de energía para que dichos derechos, rentas, tarifas y cualquier otro tipo de cargo se acerquen lo más posible a la meta aspiracional de veinte (20) centavos el kilovatio hora incluido en el Plan Fiscal Certificado para la Autoridad de Energía Eléctrica de Puerto Rico. En última instancia, el Negociado será responsable de asegurar que los derechos, rentas, tarifas y cualquier otro tipo de cargo cobrados por una compañía de energía sean justos y razonables y consistentes con prácticas fiscales y operacionales acertadas que proporcionen un servicio confiable, al menor costo razonable;

(b) Asegurar al pueblo de Puerto Rico la disponibilidad de abastos e insumos energéticos;

2) Modelo de Servicio Eléctrico

(a) Promover los cambios necesarios para transformar al Sistema Eléctrico en uno que responda a las necesidades energéticas de Puerto Rico en el Siglo XXI;

(b) Velar por la implantación de estrategias para lograr eficiencia en la generación, transmisión y distribución de la energía eléctrica, de manera que se asegure su disponibilidad y su suministro a un costo asequible, justo y razonable;

(c) Utilizar adecuadamente todas las aportaciones, subsidios o contribuciones directas o indirectas de servicio eléctrico conforme a los objetivos para los cuales fueron creadas;

(d) Establecer las consecuencias penales, tanto a nivel personal como a nivel corporativo, por el incumplimiento con los mandatos legales por parte de las compañías de servicio eléctrico o por parte de cualquier persona, natural o jurídica,

que directa o indirectamente intervenga en la prestación del servicio eléctrico;

(e) Establecer un modelo de Sistema Eléctrico en el que se maximice el aprovechamiento de los recursos energéticos disponibles y se empodere al consumidor a que forme parte de la cartera de recursos energéticos mediante la adopción de estrategias de eficiencia energética, respuesta a la demanda, la instalación de generadores distribuidos, entre otras;

(f) Diseñar una red eléctrica que contemple el desarrollo e integración de comunidades solares, el trasbordo de energía y la creación de microredes, cooperativas eléctricas o cooperativas de energía, como alternativas y herramientas para aumentar el acceso a energía renovable, y para contribuir a su resiliencia ante desastres naturales;

(g) Asegurar que el establecimiento e implementación de la política pública energética sea un proceso continuo de planificación, consulta, ejecución, evaluación y mejoramiento en todos los asuntos energéticos; ...”

Igualmente, la propia Ley 120-2018 en su sección 3 expresa el objetivo del Legislador de que toda Transacción logre un Sistema Eléctrico “... moderno, con tarifas razonables, con acceso universal...”. 22 LPRA Sec. 1113.

Entonces, la primera pregunta forzada es: ¿determinó este NEPR que el Contrato Preliminar se ajusta a estos criterios básicos? La contestación es que no.

Pero, además, ni de dicho Contrato, ni del Informe ni de la información disponible puede derivarse apoyo o evidencia alguna de que se cumplirán dichas pautas fundamentales. No surge evidencia alguna tampoco de que ni siquiera la Transacción es costo-efectiva y beneficiosa para Puerto Rico o para la operación del Sistema Energético. Lo dicho cobra más urgencia cuando se toma en cuenta que LUMA ostenta derechos en el Contrato de

solicitar aumentos en las tarifas, de controlar presupuestos y de ser la beneficiaria de las aportaciones de capital (“pass-through capital investments”); de subcontratar afiliadas casi sin límite y de jugar un papel controlador en lo que respecta los fondos federales.

Véase voto disidente del Comisionado Rivera de la Cruz del 17 de junio del 2020, el cual con el beneficio de la vista secreta el 15 de junio y otra información no disponible al público, determinó que no era posible ni la transacción propuesta se ajustaba al criterio de tarifa y costo razonable, defecto sin duda grave.

7. La Ley 17-2019 en su Artículo 1.8 condiciona las transacciones sobre concesiones a que el “contratante” (en este caso LUMA) se comprometa a realizar las inversiones de capital necesarias, no importa el origen del financiamiento. Sin embargo, el Contrato Preliminar no obliga a LUMA claramente a ello en ausencia de fondos federales.

8. Este NEPR debe también reconsiderar y dejar sin efecto su concesión del Certificado toda vez que la misma no fue precedida por el cumplimiento de su deber de considerar los aspectos e impactos ambientales de su decisión, de conformidad con el Artículo 4(B) 3 de la Ley sobre la Política Pública Ambiental, Ley 416-2004 y el Reglamento número 8858 de la Junta de Calidad Ambiental, implementándolo. La decisión de aprobar el Certificado es una que tendrá profundas consecuencias ambientales, sociales y económicas por lo cual debió prepararse antes, como mínimo, una Evaluación Ambiental, conforme las Reglas 104, 115(B) y 119.

### C. Otras Consideraciones que Justifican la Reconsideración

Otros aspectos del Contrato justifican también la reconsideración por este NEPR por ser contrarias a las Leyes ya citadas y en particular a la Sección 5(e) de la Ley 120- 2018. En su conjunto, demuestran que el Contrato colocará a Puerto Rico bajo un régimen de inestabilidad, trato injusto, arbitrariedad y control casi absoluto del Contratante:

Bajo el Acuerdo, Luma puede abandonar las tareas cuando más se necesiten los refuerzos al sistema eléctrico y casi en cualquier momento. En un evento de fuerza mayor extendido, Luma, como Operador tiene el derecho de rescindir el Acuerdo, en caso de que el evento de fuerza mayor continúe por un período de más de dieciocho (18) meses consecutivos e interfiera materialmente, demore o aumente el costo de los servicios de transición iniciales (front-end) o los servicios de operación y mantenimiento (O&M). (p. 125, pdf 132).

Según el Acuerdo, "evento de fuerza mayor" tiene una definición tan amplia que permite que Luma deje de cumplir con los servicios requeridos casi por cualquier cosa, como un evento de interrupción o apagón (p. 22, 29), sabotaje informático o virus, cuarentena, epidemia o desobediencia civil; cualquier evento que haga que cualquier organismo gubernamental federal o del ELA declare cualquier parte del área geográfica del sistema T&D como parte de una "zona de desastre", "área de desastre", "estado de emergencia" o cualquier otra declaración similar; un cambio en la ley. (págs. 14-5, pdf 22.) La definición de fuerza mayor es muy amplia de manera

que permite que el Operador evada responsabilidad luego de recibir los beneficios del Acuerdo.

Aunque el Acuerdo reconoce que el servicio eléctrico es un servicio público esencial no se establece ningún deber de proveerle ese servicio al público a pesar de que todo el sistema de T&D estaría bajo el control del Operador e indirectamente también ejercerá control sobre el despacho de las plantas de generación. (p. 35, pdf 42)

Las facultades concedidas a Luma bajo el Acuerdo se extienden más allá de un contrato de operación y mantenimiento. Con relación a servicios de generación, Luma tiene la potestad sobre el envío y gerencia del suministro de energía. Además, Luma podrá gestionar la adquisición de proyectos de generación y contratos de suministro de generación. El Operador podrá requerir la adquisición de nueva generación o contratos de suministro de generación. Luma estará a cargo de la adquisición de servidumbres, intereses y derechos de concesión, la identificación y constitución de nuevas áreas de servidumbre. El Operador deberá adquirir los derechos de concesión requeridos que permitan el uso de activos inmobiliarios de dominio público, incluidas tierras sumergidas, humedales y áreas designadas como parte de la zona marítima terrestre por el Departamento de Recursos Naturales y Ambientales de Puerto Rico para la operación, mantenimiento, reparación, restauración, reemplazos, mejoras, adiciones y alteraciones del sistema T&D.

El Operador, como agente de la AEEPR, preparará un propuesto plan integrado de recursos para el futuro desarrollo a largo plazo del sistema eléctrico de Puerto Rico, sujeto a la revisión y aprobación de NEPR. (p. 67, pdf 74)

Aun cuando se alega que el Acuerdo tiene el propósito de abaratar el costo de energía eléctrica, el Operador puede solicitar a NEPR un cambio, incluyendo aumentos en las tarifas o cargos al cliente. (p. 67, pdf 74.) El Acuerdo cita el Grid Modernization Plan (Grid Mod Plan) como guía para los trabajos de T&D propuestos. El Grid Mod Plan se confeccionó para solicitar \$20.3 mil millones o \$21 mil millones de FEMA de los cuales \$12.2 mil millones son para la reconstrucción, en lugar de la transformación de los sistemas de transmisión y distribución existentes y algunas subestaciones. Los mayores requisitos de gastos del Grid Mod Plan se centran en la reconstrucción directa de los sistemas de transmisión y distribución y subestaciones. Los gastos totales en esas categorías son de \$12.2 mil millones, o el 60% del total. La Tabla 4-5 del Grid Mod Plan detalla una lista de refuerzos de transmisión de sur a norte. La Tabla 4-12 propone gastar \$1.7 mil millones en fortalecer esa transmisión. El gasto en infraestructura fósil sería de \$3.8 mil millones de acuerdo con el Grid Mod Plan.

El informe de London Economics International (“LEI”) estima que las tarifas eléctricas del país tendrían que aumentar a 27.8 a 30 centavos por kWh (nominal) durante los próximos cinco años si se realizan los proyectos

propuestos en el sistema T&D, y se lleva a cabo el Restructuring Support Agreement (RSA) para la restructuración de la deuda de la AEEPR aun con la inversión de fondos federales. Las tarifas aumentarán aún más, a 103 centavos por kWh en 2047 (65 centavos por kWh en dólares reales de 2019) en el caso base, y 60 centavos por kWh (38 centavos por kWh en dólares reales de 2019) en el caso alternativo. Estos aumentos astronómicos se deben principalmente a las inversiones propuestas en T&D.

El Acuerdo favorece a Luma en detrimento de los abonados y la empleomanía del sistema eléctrico. Con relación a la presentación de los presupuestos iniciales al NEPR, las partes acuerdan solicitar la inclusión en la Orden de tarifas una exención de responsabilidad de la AEEPR a favor de ManagementCo y ServCo ante clientes o cualquier persona que reciba energía y electricidad por cualquier pérdida que surja de alguna manera o en conexión con la operación del sistema T&D y el suministro de energía y electricidad, incluyendo cualquier evento de servicio eléctrico interrumpido, irregular o defectuoso debido a eventos de Fuerza Mayor, otras causas más allá del control de la AEEPR, ManagementCo o ServCo o negligencia común, negligencia grave o mala conducta intencional de la AEEPR, ManagementCo o ServCo, o sus respectivos empleados, agentes o contratistas; y un relevo en todos los casos de responsabilidad por cualquier pérdida de ganancias o ingresos, entre otros. (p. 44, pdf 51)

Si alguna póliza de seguro requerida no estuviese disponible a precios comercialmente razonables, el Operador tendrá derecho a solicitar el

consentimiento del Administrador para obviar dicho requisito, cuyo consentimiento no será denegado retrasado o condicionado irrazonablemente. La AEEPR tendrá que pagar las reclamaciones que se supone estén cubiertas bajo una póliza de seguros si Luma no adquiere la misma. (p. 103, pdf 110)

Ni ManagementCo ni ServCo serán responsables de contratar ni indemnizar a los empleados de la AEEPR cuyas funciones está acaparando. ServCo no estará obligado a contratar ni siquiera la mayoría de los empleados de la AEEPR y la determinación de qué empleados contratará será realizada por ServCo a su discreción exclusiva. **Las ofertas de empleo permanecerán abiertas por un período de diez (10) días hábiles.** Cualquier oferta que se acepte dentro de dicho período de diez (10) días hábiles será irrevocable solo hasta la fecha de inicio del servicio. Las ofertas de empleo proporcionarán empleo con ServCo en los términos y condiciones que se establezcan a la sola discreción de ServCo. (p. 69, pdf 76). El Operador no tendrá la responsabilidad de asumir las deudas por pago de pensiones de la AEEPR. Los empleados contratados por el Operador no recibirán crédito alguno por su servicio anterior a menos que sea requerido por la Ley 120. El plan de beneficios de ServCo no necesariamente cubrirá condiciones de salud pre-existentes u otros beneficios para los empleados y sus dependientes. (p.47-8, 54-55)

D. La Resolución es Nula por Razón de Conflicto de Funciones del Presidente del NEPR

Este NEPR debe reconsiderar y dejar sin efecto el Certificado emitido toda vez que aconteció un grave y doloroso defecto en su aprobación. Ello así ya el Señor Presidente del NEPR fungió simultáneamente como integrante del Comité de Alianza creado por la Autoridad (P3) respecto todo el trámite de la Transacción, como Presidente del NEPR. Luego, la Autoridad compareció a solicitar la emisión del Certificado, ocasión en que el Presidente no se abstuvo, ni aclaró los antecedentes de su participación como integrante del Comité Alianza (“CA”). No surge del expediente del caso que el NEPR, como cuerpo colegiado, haya tenido conocimiento de lo antes indicado o que haya expresamente autorizado (cosa que de todas formas no podía hacer) al Presidente fungir como integrante del CA. Examinemos varios aspectos de esta situación.

En primer lugar, recordemos la importante función de supervisión y garante de la política pública energética que tiene el NEPR. Su razón de ser e importantes funciones están delimitadas en la Ley 57-2014, Art. 6.3, 22 LPRA Sec. 1054b. Es evidente, al examinar dicho artículo, la importancia que tiene la independencia de este NEPR al ejercer sus funciones. Pero, además, la Legislatura le asignó un rol adicional, igualmente importante al momento de evaluar y autorizar una Transacción, por vía de la emisión o denegación de un Certificado de Energía. Ya señalamos antes que el Legislador se preocupó, al aprobar la Ley 120-2018, el que toda Transacción cumpliera con el marco de la política pública energética y su reglamentación. De hecho, el Legislador condicionó toda Transacción a ello.

Ley 129-2018, sección 9 (anticipando la aprobación de la Ley 17-2019) y sección 5g. 22 LPRÁ Secciones 1119 y 1115(g).

Por otro lado, las funciones evaluadoras del CA nacen de la Ley 29-2009, según enmendada. Su función básica es la de seleccionar al “contratante”, negociar el contrato de alianza (Art. 2(g) y de guiar todo el proceso de selección. Véase Art. 2(g) y Art. 8. 27 LPRÁ secciones 2601(g) y 2607. Frente al proceso de las Transacciones de la Ley 120-2018 y la Ley 17-2019, esa legislación le asigna funciones y responsabilidades específicas. Sec. 5 (d) de Ley 129-2018.

Es importante señalar que las leyes citadas no requieren la participación del Presidente del NEPR como uno de los integrantes del CA, y, de hecho, tal función no está incluida en los deberes de este en su ley orgánica, es decir, la Ley 57-2014. Art. 6.9, 22 LPRÁ Sec. 1054h y hasta prohibida por ese Artículo.

El Informe de la Autoridad del 15 de mayo del 2020 confirma que uno de los integrantes del CA lo fue el Presidente del NEPR (pág. 31), quién lo suscribe (pág. 80), Su participación y rol fue como Presidente del NEPR (id). Su función, como parte del CA, incluyó la de seleccionar a LUMA y negociar el Contrato de Transacción con ésta. (Informe, pág. 74). Suscribió, como se ha dicho, el Informe. Este Informe, junto al Contrato Preliminar, es el que días después se somete al NEPR como apoyo a la Moción de la Autoridad del 18 de mayo del 2020 (hasta ahora secreta).

Surge de este breve relato que quedó gravemente lesionada la independencia y rol evaluador del NEPR. Era imposible que el Presidente pudiera, como miembro del NEPR, ejercer su función de evaluador de la Transacción cuando él había ya seleccionado a LUMA y requerido y endosado el contrato. El conflicto de roles es evidente. La pureza y presunción de independencia ha quedado destruida.

Ello debe conducir a este NEPR reconsiderar su aprobación del Certificado y recuperar en todo lo posible de esa forma el daño causado. La votación del NEPR a favor del otorgamiento del Certificado es inoficiosa e ilegal.

E. Solicitud de Entrega y Publicación de Documentos

Se solicita en la presente que el NEPR entregue y haga público: (a) la Moción de la P3 del 18 de mayo del 2020, incluyendo (b) el Contrato Preliminar que acompaña la misma; (c) la grabación y transcripción de la vista secreta del 15 de junio del 2020; (d) el Memorandum que acompaña la Moción de la P3 del 17 de junio del 2020 y (e) el Memorandum of Understanding entre el NEPR y la P3 al cual hace referencia la resolución de este NEPR del 17 de junio del 2020, a pág. 5, nota núm. 17, delimitando las facultades y deberes del NEPR, y las certificaciones y declaraciones requeridas a los licitadores. Los documentos solicitados son públicos bajo la Constitución de Puerto Rico, la legislación vigente y, además, no existe justificación alguna en esta etapa para no hacerlos públicos.

La secretividad y retención de documentos ha afectado poder incluir y desarrollar adecuadamente todos los planteamientos que este importante asunto requiere. Por ende, hacemos una reserva de derechos de formular alegaciones adicionales o abundar en las aquí formuladas. Igualmente, ante dicha retención, la ausencia de notificación adecuada y la incertidumbre procesal creada por la postura del NEPR de no considerar el caso de epígrafe como uno cuasi judicial, hacemos también una reserva de derechos de invocar el que el presente escrito se considere como una impugnación bajo la Sección. 5.4 de la LPAU, 3 LPRA Sec. 2184 y la jurisprudencia interpretativa de la misma, por ejemplo. Ranger American v. Loomis, 71 DPR 670 (2007); San Antonio Maritime v. Puerto Rico Cement Co., 153 DPR 374 (2001), lo cual de hecho invocamos en la presente.

EN MERITO DE TODO LO CUAL, se solicita del NEPR que (a) reconsidere y deje sin efecto su Resolución aprobando el Certificado de Energía, (b) requiera de la Autoridad presentar nuevamente, si lo desea, su Moción solicitando dicho Certificado pero con toda la información y requisitos del Contrato conforme a Derecho, (c) en la alternativa, considere la presente como una impugnación de la autorización del Certificado e inicie de inmediato el procedimiento cuasi-judicial en cuanto al mismo, de conformidad con la Sección 5.4 de la LPAU y así (d) revalúe todo el proceso de aprobación del Certificado y celebre, en todo caso, una vista para considerar todo lo anterior, (e) entregue y haga público los documentos

aludidas a este escrito y (f) conceda la Intervención a los aquí comparecientes, cosa que hacemos.

RESPETUOSAMENTE SOMETIDO.

CERTIFICO: Haber remitido copia de la presente a la AUTORIDAD (P3) por conducto del Lcdo. Fermín Fontáñez ([fermin.fontanez@p3.pr.gov](mailto:fermin.fontanez@p3.pr.gov)), a LUMA Energy ServCo, LLC, a LUMA Energy, LLC y a la Autoridad de Energía Eléctrica.

En San Juan, Puerto Rico el 10 de julio del 2020.

*f/Pedro J. Saadé Lloréns*

Lcdo. Pedro J. Saadé Lloréns  
RUA Núm: 4182  
CLÍNICA DE ASISTENCIA LEGAL  
ESCUELA DE DERECHO  
PRECINTO DE RIO PIEDRAS  
UNIVERSIDAD DE PUERTO RICO  
Avenida Universitaria Suite 701  
San Juan, Puerto Rico 00925-2527  
Tel: (787) 397-9993  
[pedrosaade5@gmail.com](mailto:pedrosaade5@gmail.com)